



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

18 MAR 2015

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM3.19.975

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001059 del 23 de junio de 2015¹, notificada personalmente el día 30 de junio siguiente², inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa CALORCOL S.A.S., con NIT 811.034.480-0, ubicada en la calle 46 N° 71 – 121 del municipio de Copacabana, Antioquia, representada legalmente por el señor LUIS MARIANO UPEGUI FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.639.305, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de EMISIONES ATMOSFÉRICAS GENERADAS POR FUENTES FIJAS, por cuanto el HORNO DE CUBILOTE en la medición del **8 de octubre de 2014** arrojó una emisión de **material particulado en concentración de 1441.2, es decir un 960% por encima** del estándar fijado en el artículo 7° de la Resolución 909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se informó en el acto administrativo que se tendrían como pruebas las siguientes: Resolución Metropolitana No. S.A. 001684 del 11 de octubre de 2011, Resolución Metropolitana No. S.A. 002422 del 14 de diciembre de 2012, informe técnico No. 001361 del 07 de abril de 2014, informe técnico No. 004761 del 27 de noviembre de 2014 e informe técnico No. 001922 del 12 de mayo de 2015. Diligencias que obran en el expediente CM3.19.0975.
2. Que, previo al inicio del procedimiento sancionatorio, mediante comunicación oficial recibida No. 005973 del 24 de marzo de 2015³ la mencionada empresa presentó el documento denominado "análisis opciones de mejora del horno de cubilote", en el que informa que se identificaron algunas fallas internas en el **sistema de control** del horno

¹ Folio 14.

² Folio 20.

³ CM3.10.0975.



000410



Página 2 de 32

cubilote que afectaron la emisión de material particulado durante la medición del 8 de octubre de 2014, tal como se comunicó con el radicado No. 029429 del 12 de diciembre de 2014, que con fundamento en los hallazgos identificados se decidió realizar un estudio detallado del sistema de control con el objetivo de conocer, medir y analizar el comportamiento del funcionamiento del horno cubilote y de su sistema actual de control de emisiones de material particulado para buscar oportunidades y acciones de mejora, estudio que se viene realizando desde finales del año pasado (2014) y durante el primer trimestre del presente año (2015), con una compañía experta (Cohintec). Agrega que estas acciones permitirán encontrar posibles soluciones a implementar en el equipo y que las siguientes son algunas de las actividades a desarrollar a partir de los hallazgos: 1) Reemplazar el ciclón tangencial actual por uno nuevo ya que el actual no justifica su reparación, 2) Corregir las entradas falsas o infiltraciones de aire en el sistema de ductos de ventilación exhaustivas que llevan los gases al sistema de control (ciclón tangencial), 3) Con el fin de verificar la eficacia de las acciones anteriores se debe realizar nuevamente una medición isocinética de la emisión de material particulado, una vez implementadas las medidas anteriores. Finalmente comunica que las acciones se pretenden implementar la segunda semana del mes de mayo de 2015 y luego proceder a realizar la medición de las emisiones atmosféricas.

3. Que, con posterioridad al inicio del procedimiento, mediante comunicación oficial recibida No. 014808 del 10 de julio de 2015⁴ la empresa investigada informa sobre las medidas implementadas hasta la fecha para dar cumplimiento al parámetro establecido para Material Particulado consagrado en la Resolución 909 de 2008 el cual es emitido a través del Horno Cubilote, a saber: **1). Mantenimientos preventivos:** cada quince días se realiza este mantenimiento consiste en revisión de fugas y agrietamientos, estado del piso, toberas, caja de viento, entradas y salidas de agua, limpieza, revisión de ductos y estructura de soporte del intercambiador de calor, chequear los generadores de aire (turbos) y finalmente se inspecciona el sistema de captación de partículas (ciclón), en el cual, se realiza revisión de la estructura, motor, bandas, poleas, rotor y se hace limpieza del recipiente recolector de cenizas, para ejecutar esta actividad cuenta con dos personas. **2) Diagnóstico condiciones operativas del Horno de Cubilote:** con fundamento en los resultados obtenidos para material particulado MP, se identificaron falencias en el sistema de control de emisiones del equipo, como respuesta a esta situación, se realizó un estudio detallado del sistema de control con el objetivo de conocer, medir y analizar el comportamiento del horno cubilote para disminuir las emisiones del horno y mejorar su eficiencia energética. Dicho estudio se realizó con el acompañamiento y asesoría de la empresa Cohintec, el cual consistió en la realización de un balance teórico de los flujos de masa y energía del horno, medición de las caídas de presión, temperaturas y caudales en los ductos del sistema y análisis de la información; de acuerdo a los datos de campo y teóricos obtenidos Cohintec presentó informe con las recomendaciones y mejoras a realizar en el sistema, entre las cuales se resaltan: 1. Reemplazar el ciclón

⁴ CM3.10.0975.





000410



tangencial actual por uno nuevo ya que el actual no justifica su reparación, 2. Al nuevo ciclón se le deben ajustar algunas dimensiones respecto al actual, pero esto no implica cambios en el sitio donde está ubicado actualmente el ciclón tangencial o aumento de su eficiencia. Este nuevo ciclón debe garantizar la hermeticidad en todo su conjunto, 3. **Buscar y corregir** las entradas falsas o infiltraciones de aire en el sistema de ductos de ventilación exhaustivas, que llevan los gases al sistema de control ciclón tangencial, 4. **Instalar** una puerta de fácil maniobra para cerrar y abrir el sitio de cargue del horno, mejorar el sistema de recuperación de energía y disminuir la entrada de aire al sistema de control y 5. con el fin de verificar la eficacia de las acciones anteriores, se debe realizar nuevamente una medición isocinética de la emisión de material particulado, una vez implementadas las medidas anteriores. Con fundamento en las conclusiones del estudio la empresa realizó los siguientes cambios en el horno cubilote: a) **Cambio del ciclón**: la fabricación y montaje fue realizada entre los días 24 de abril al 28 de mayo de 2015, b) **Cambio de ductos**: se identificaron los ductos que presentaban **fisuras y desgaste** y se realizan los cambios requeridos, c) **Modificación sistema de captación de MP**: se modificó el sistema recolector de material particulado, esto con el objetivo de eliminar la infiltración por el sitio de descarga del ciclón, además de esto se realizaron mejoras en los ductos del sistema de control, d) **Sistema de puertas de alimentación**: el 4 de julio de 2015 se implementó un sistema a la puertas de alimentación del horno cubilote con el propósito de facilitar la maniobra para cerrar y abrir el sitio de cargue del horno, así mismo evitar la entrada de aire al sistema de control, e) **medición de la emisiones**: para el 29 de mayo de 2015 se programó la medición la cual no se puso ejecutar por presencia de flujo ciclónico, situación que fue informada a la autoridad ambiental y corregida oportunamente; la medición se realizará el 31 de julio de 2015.

3.1. Para demostrar sus afirmaciones aportó los siguientes documentos:

- Anexo 1. Aprobación del Plan de manejo ambiental Minera El Triunfo
- Anexo 2. Análisis de coque de triunfo 07_10_2014
- Anexo 3. Análisis de Calorcol coque Mineral El Triunfo
- Anexo 4. LMTI-1 Instructivo de mantenimiento del ciclón
- Anexo 5. Registro de mantenimiento preventivo 17-01-2014
- Anexo 6. Certificado Cohintec Calorcol 8 julio 2015.
- Anexo 7. Radicado EPM apertura de circuito
- Anexo 8. Certificado Cohintec 7 julio de 2015.

3.2. Como complemento de la anterior información, mediante comunicación oficial recibida No. 018845 del 31 de agosto de 2015⁵, la empresa presentó el informe final de la evaluación de emisiones del parámetro material particulado (MP) emitido a través del horno de fundición, medición realizada el **31 de julio de 2015**. Según la empresa las medidas correctivas implementadas fueron satisfactorias, ya que el resultado obtenido en la concentración de material particulado fue de 138,10 mg/m³ valor que está por debajo del límite permisible (200 mg/m³) y de acuerdo al UCA

⁵ CM3.10.0975.



000410



Página 4 de 32

(Unidad de Contaminación Atmosférica) la próxima medición se realizará el 26 de julio del 2016.

4. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001767 del 22 de septiembre de 2015⁶, notificada personalmente el día 01 de octubre siguiente⁷, la autoridad ambiental formuló a la investigada el siguiente cargo:

Emitir el día 8 de octubre de 2014 MATERIAL PARTICULADO (MP) en una concentración de 1441.2 mg/m³ a través de fuente fija asociada al HORNO CUBILOTE, por encima del estándar de 200 mg/m³ consagrado el artículo 7º, tabla 4, de la Resolución 909 de 2008, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. Que mediante comunicación oficial recibida No. 022740 del 14 de octubre de 2015⁸, estando dentro del término legal otorgado por la Ley para el efecto, la empresa presentó descargos y en síntesis expuso en su defensa: *i) que la empresa ha tenido una amplia trayectoria en el mercado de 25 años y tiene un compromiso con el medio ambiente, resaltando que el producto generado es clave en la lucha contra el cambio climático dado que ayuda a disminuir los consumos energéticos, la roca mineral contribuye a la reducción de la emisión de Dióxido de Carbono (CO₂), así mismo el producto tiene una característica de protección contra el incendio (soporta temperaturas de más de 1000 °C) por lo que resulta una barrera cortafuego para protección de personas, propiedades y reduce las emisiones tóxicas de los incendios; adicionalmente, la lana mineral de roca absorbe el ruido y regula el sonido con lo que se reduce la contaminación acústica; ii) que se han venido implementando estrategias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, con apoyo de profesionales, verificando aspectos aplicables al proceso y buscando la tecnología más apropiada para cumplir con el objeto social; iii) que la mejor tecnología para fundición de roca es el HORNO CUBILOTE con uso de combustible coque, sin embargo son muchas las variables que se manejan en este tipo de equipos las cuales se han tratado de controlar y atender efectivamente para obtener los mejores resultados desde el punto de vista productivo, económico, social y ambiental; iv) que la empresa posee un HORNO DE CUBILOTE que funciona 15 días al mes y posee un sistema de control (ciclón) y las exigencias técnicas "en ocasiones no han sido posibles de controlar debido a las múltiples variables que debemos tener en cuenta, como son: la calidad del coque y la operación del equipo de combustión"; para el control de las variables en primer lugar se implementó un **Plan de Contingencia** para el caso de presentarse algún inconveniente se pone en marcha y está encaminado a determinar las causas y plantear los correctivos para mejorar el estándar de emisión permisible, plan debidamente presentado con radicado No. 27682 del 10 de diciembre de 2013; también realizó un estudio detallado del **sistema de control** con el objetivo de conocer, medir y analizar el comportamiento del horno y mejorar la eficiencia energética, lo cual se manifestó a la autoridad ambiental con radicado No. 005973 del*

⁶ Folio 22.

⁷ Folio 27.

⁸ Folio 36.



000410



Página 5 de 32

24 de marzo de 2015; **v)** que mediante radicado No. 014808 del 10 de julio de 2015 se presentó a la autoridad ambiental un recuento cronológico de todas las actividades de mejora y mantenimiento realizadas al horno y las mejoras en los procedimientos para dar cumplimiento a la norma de emisiones atmosféricas, lo cual garantizó el cumplimiento del contaminante material particulado, información entregada con radicado No. 018845, donde la concentración fue de 136.10 mg/m³ esto es un 68% por debajo del estándar; **vi)** que las recomendaciones planteadas, por ejemplo en el informe técnico No. 001361 del 7 de abril de 2014, no fueron transmitidas a la empresa quedando ésta sin una hoja de ruta y sólo hasta el mes de junio de 2015 se conoció el pronunciamiento de la autoridad ambiental, y que quedaron sin conocer los conceptos de los informes No. 004761 del 27 de noviembre de 2014 y 001992 del 12 de mayo de 2015; **vii)** que la empresa no obtuvo respuesta a seis (6) comunicaciones radicadas entre diciembre de 2013 y junio de 2015, a saber: 1. Radicado 027682 del 10 de diciembre de 2013 por medio de la cual se presenta el informe final de emisiones del horno de fundición y se propone un Plan de Acción. 2. Radicado 020623 del 28 de agosto de 2014 por medio del cual se presenta informe previo de la evaluación de emisiones atmosféricas para el horno de cubilote para los parámetros Material Particulado, SO₂ y NO_x. 3. Radicado 029429 del 12 de diciembre de 2014 por medio del cual se presenta informe final de la evaluación del horno de cubilote para MP, SO₂ y NO_x, en la que igualmente se proponen unas acciones y se propone una nueva fecha para verificar las emisiones. 4. Radicado 005973 del 24 de marzo de 2015 por medio del cual se presentan unas acciones importantes de mejora frente al horno de cubilote. 5. Radicado 008703 del 27 de abril de 2015 por medio del cual se presenta informe previo a la evaluación de emisiones para la concentración de material particulado del horno de fundición a realizar el día 29 de mayo de 2015. 6. Radicado 012344 del 11 de junio de 2015 por medio del cual se informa sobre una situación (sic) presentada el día de la medición de las emisiones de MP del horno de cubilote, detectadas por la firma encargada de la medición, lo cual dió lugar a la reprogramación de las mediciones para el día 17 de julio de 2015, fecha para la cual, de acuerdo con la disponibilidad del laboratorio, los días de operación del horno y los ajustes a realizar, se podría llevar a cabo la medición, toda esta información presentada con la voluntad de implementar **correctivos** en la búsqueda de cumplir la norma en materia de emisiones y con el fin de obtener conceptos guía por parte de la autoridad ambiental, y de haber habido una comunicación más fluida los correctivos implementados se habrían notificado de manera más precisa y efectiva y se hubiera podido trabajar de manera conjunta y proactiva, por lo que éstas comunicaciones se deben valorar como **atenuante** dado que no se ha actuado con el **ánimo** de generar daño o cometer infracción ambiental y tampoco se ha actuado con **culpa**.

5.1. Solicitó valorar dentro de la investigación los siguientes documentos:

1. Radicado 027682 del 10 de diciembre de 2013. Por medio de la cual se presenta el informe final de emisiones del horno de fundición y se propone un Plan de Acción.



000410



2. Radicado 020623 del 28 de agosto de 2014. Por medio del cual se presenta informe previo de la evaluación de emisiones atmosféricas para el horno de cubilote para los parámetros Material Particulado, SO₂ y NO_x.

3. Radicado 029429 del 12 de diciembre de 2014. Por medio del cual se presenta informe final de la evaluación del horno de cubilote para MP, SO₂ y NO_x, en la que igualmente se proponen unas acciones y se propone una nueva fecha para verificar las emisiones.

4. Radicado 005973 del 24 de marzo de 2015. Por medio del cual se presentan unas opciones importantes de mejora frente al horno de cubilote.

5. Radicado 008703 del 27 de abril de 2015. Por medio del cual se presenta informe previo a la evaluación de emisiones para la concentración de material particulado del horno de fundición a realizar el día 29 de mayo de 2015.

6. Radicado 012344 del 11 de junio de 2015. Por medio del cual se informa sobre una situación presentada el día de la medición de las emisiones de MP del horno de cubilote, detectadas por la firma encargada de la medición, lo cual dio lugar a la reprogramación de las mediciones para el día 17 de julio de 2015, fecha para la cual, de acuerdo con la disponibilidad del laboratorio, los días de operación del horno y los ajustes a realizar, se podría llevar a cabo la medición.

Radicado No. 014808 del 10 de julio de 2015. Recuento cronológico de todas las actividades de mejora y mantenimiento realizadas al horno y las mejoras en los procedimientos para dar cumplimiento a la norma de emisiones atmosféricas.

6. Que mediante Auto No. 002764 del 12 de noviembre de 2015⁹, notificado en forma personal el día 24 de noviembre de 2015¹⁰, se ordenó tener como pruebas, además de las mencionadas en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001059 del 23 de junio de 2015, las mencionadas en los considerandos 3.1. y 5.1. precedentes, e igualmente se corrió traslado para alegar de conclusión.

7. Que mediante comunicación oficial recibida No. 027006 del 4 de diciembre de 2015¹¹ la parte investigada presentó el alegato final insistiendo que la empresa ha concentrado sus esfuerzos para establecer **correctivos y mejoras** necesarias para el cumplimiento de la normativa y mejorar el proceso de combustión, que actualmente adelanta cambios en el diseño del equipo de combustión para disminuir el material particulado, cronograma que no se tuvo en cuenta en el procedimiento sancionatorio ambiental. El siguiente es el cronograma:

⁹ Folio 41.

¹⁰ Folio 45.

¹¹ Folio 54.





000410



CRONOGRAMA PROYECTO HORNO DE CUBILOTE

Descripción de la actividad	Fecha
1 Presentación a gerencia del problemática de la emisión de material particulado	nov-14
2 Realización del balance de materia y energía	nov-14 dic-14 ene-15
3 Análisis de resultado del balance de materia y energía	ene-15 feb-15 mar-15
4 Propuesta de cambio de ciclón	mar-15
5 Fabricación y montaje del ciclón	abr-15 may-15
6 Puesta en marcha el funcionamiento del ciclón	may-15 jul-15
7 Verificación del funcionamiento del ciclón	jul-15
8 Presentación de la propuesta de cambio de cubilote	mar-15
9 Presentación del diseño de mejora del horno cubilote	sep-15
10 Aprobación por gerencia del cambio del horno cubilote	sep-15
11 Búsqueda de proveedores	sep-15
12 Aceptación de ofertas económicas	oct-15
13 Fabricación y montaje	oct-15 nov-15 dic-15
14 Puesta en marcha y ajustes de variables	dic-15 ene-16 feb-16

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

I) Competencia

8. Es competente para conocer y resolver el presente asunto el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1º de la Ley 1333 de 2009 y 7º, literal j) de la Ley 1625 de 2013.

II) Pruebas obrantes en el expediente

9. Obran como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

a. Resolución Metropolitana No. S.A. 001684 del 11 de octubre de 2011, a través de este acto administrativo la autoridad ambiental evalúa el cumplimiento de la norma de



000410



Página 8 de 32

emisiones atmosféricas por fuentes fijas de la empresa CALORCOL S.A.S. con fundamento en la medición de emisiones realizada por la industria entre el **7 y 11 de febrero de 2011** en la cual se determinó que los contaminantes del HORNO CUBILOTE se emitían en las siguientes concentraciones: material particulado (MP) 125.79 mg/m³ (estándar de 200 mg/m³), dióxido de azufre (SO₂) 401.93 mg/m³ (estándar 500 mg/m³) y óxidos de nitrógeno (NO_x) 64.90 mg/m³ (estándar 350 mg/m³) por lo que, de acuerdo a la metodología establecida en el numeral 3.2. de la Resolución 2153 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debía volver a medir las emisiones cada año para MP y SO₂ y cada tres (3) años para NO_x, es decir, para MP la siguiente medición se debió ejecutar el **09 de febrero de 2012**.

b. Resolución Metropolitana No. S.A. 002422 del 14 de diciembre de 2012, a través de este acto administrativo la autoridad ambiental evalúa el cumplimiento de la norma de emisiones atmosféricas por fuentes fijas de la empresa CALORCOL S.A.S. con fundamento en la medición de emisiones realizada por la industria el **5 de septiembre de 2012** en la cual se determinó que los contaminantes del HORNO CUBILOTE se emitían en las siguientes concentraciones: material particulado (MP) 141.08 mg/m³ (estándar de 200 mg/m³) y dióxido de azufre (SO₂) 345.33 mg/m³ (estándar 500 mg/m³) por lo que, de acuerdo a la metodología establecida en el numeral 3.2. de la Resolución 2153 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debía volver a medir las emisiones cada año para MP y SO₂, es decir, para MP la siguiente medición se debió ejecutar el **15 de septiembre de 2013**.

c. Informe técnico No. 001361 del 07 de abril de 2014, en este se evalúa, entre otros aspectos, el informe final de evaluación de emisiones realizada los días **1 y 2 de agosto de 2013** cuyo resultado fue una emisión de 281.65 mg/m³ para MP y 296.75 mg/m³ para SO₂, concluyendo que el plan de acción no cuenta con cronograma de cumplimiento.

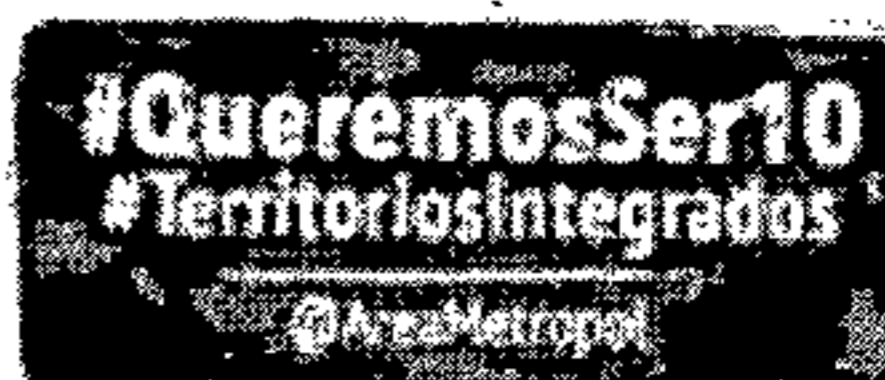
d. Informe técnico No. 004761 del 12 de mayo de 2014, mediante el cual se evalúan los informes previos presentados mediante radicado No. 014134 del 16 de julio de 2014 y No. 020623 del 27 de agosto de 2014 concluyendo que los mismos fueron presentados según los lineamientos del numeral 2.1 del Protocolo para fuentes fijas.

e. Informe técnico No. 001922 del 12 de mayo de 2015 mediante el cual se evalúa el informe final de evaluación de emisiones realizada el día **8 de octubre de 2014** al





000410



HORNO DE CUBILOTE para MP¹², SO₂ y NO_x cuyo resultado fue de **1441.2 mg/m³**¹³, 491.7 mg/m³ y 25.4 mg/m³ respectivamente, además concluye el informe que "la medición de emisiones de NO_x, MP y SO₂ se llevó a cabo con ocho (8) meses de retraso, lo que genera afectación ambiental, teniendo en cuenta que la fuente evaluada no está cumpliendo con los estándares de emisión de MP". También evaluó el informe previo presentado con radicado No. 008703 del 27 de abril de 2015 el cual cumple con las condiciones establecidas en el Protocolo de Monitoreo y "se debe tener en cuenta que la empresa realiza esta nueva medición, posterior a las actividades implementadas para corregir las fallas detectadas en el sistema de control (ciclón); toda vez que la última medición realizada el 8 de octubre de 2014, los resultados obtenidos (1441.2 mg/m³), superan en un 960% el estándar de emisión establecido en la norma".

f. Anexo 1. Aprobación del Plan de manejo ambiental Minera El Triunfo, consistente en el acto administrativo nominado Resolución DRLIS No. 487 del 30 de agosto de 2002 mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) impone a la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA EL TRIUNFO LIMITADA un Plan de Manejo Ambiental (PMA).

g. Anexo 2. Análisis de coque de triunfo 07_10_2014 consistente en el certificado de calidad del COQUE FUNDICIÓN EL TRIUNFO con un porcentaje de azufre del 0.92%

h. Anexo 3. Análisis de Calorcal coque Mineral El Triunfo consistente en el resultado de análisis de carbón realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL donde registra un porcentaje de azufre del 0.79%

i. Anexo 4. I-MTL-1 Instructivo de mantenimiento preventivo del ciclón documento Versión 2 de fecha 15/05/2015, la Versión 1 es de fecha 24/09/2013, en el que se detallan las actividades quincenales que se deben ejecutar como mantenimiento preventivo, sus responsables y los registros en los que debe constar.

j. Anexo 5. Registro de mantenimiento preventivo 17-01-2014, en este se deja constancia del estado del Ciclón "OK".

12

Tabla 3. Resultados de la evaluación

Dispositivo	Número de corridas por parámetro	Emisión (mg/m ³)	Emisión corregida por O ₂ de referencia (mg/m ³)	Estándar de emisión admisible corregido (mg/m ³)	Comparativo con Resolución 909 de 2008
Material Particulado (MP)					
Horno de fundición	Muestra 1	2272.3	NA	150	Superior
	Muestra 2	1002.3	NA		Superior
	Muestra 3	1049.0	NA		Superior
	Promedio	1441.2	NA		Superior

¹³ Con fundamento en este resultado y aplicando la Metodología establecida en el numeral 3.2. de la Resolución 2153 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se concluye que la UCA es de 9.6 (1441/150) por lo que la frecuencia de medición para MP es cada tres (3) meses, es decir, la nueva medición debió ser realizada el **8 de enero de 2015**.



000410



Página 10 de 32

k. Anexo 6. Certificado Cohintec Calorcol 8 julio 2015, en el que se menciona que a partir de la visita del **21 de agosto de 2014** se presentó propuesta de servicio P-AMB-2575 para la evaluación de las condiciones operativas del Horno de Cubilote tendientes a proponer mejoras para el cumplimiento de la norma de emisiones atmosféricas y luego del mismo se entregó un informe a la empresa *con relación a las condiciones actuales de operación y su estado. Se dan las recomendaciones sobre la mejoras a realizar en el sistema para la implementación de la empresa.*

l. Anexo 7. Radicado EPM apertura de circuito.

m. Anexo 8. Certificado Cohintec 7 julio de 2015, sobre reprogramación de la medición del 29 de mayo de 2015 para el 31 de julio del mismo año y resalta que *es importante mencionar que se cuenta con un ciclón como sistema de control para material particulado, siendo este un sistema de control primario para las emisiones atmosféricas y del cual dependiendo del tamaño de la partícula, se obtiene su eficiencia, lo cual puede estar entre el 60 — 80 %, si se encuentra en buenas condiciones* (Negrilla fuera de texto original).

n. 1. Radicado 027682 del 10 de diciembre de 2013, mediante el cual la empresa presenta el informe final de la evaluación de emisiones de MP y SO₂ realizada los días **1 y 2 de agosto de 2013** cuyo resultado fue una emisión de 281.65 mg/m³ para MP y 296.75 mg/m³ para SO₂, además propone un Plan de Acción para identificar las medidas y adoptarlas con el fin de disminuir la emisión de MP dado que se encontró por fuera del rango normativo y la medición a realizar era cada seis (6) meses, es decir, para el **1 de febrero de 2014**.

o. 2. Radicado 020623 del 28 de agosto de 2014 por medio del cual se presenta informe previo de la evaluación de emisiones atmosféricas para el horno de cubilote para los parámetros Material Particulado, SO₂ y NO_x, el cual fue evaluado mediante el informe técnico No. 004761 del 12 de mayo de 2014.

p. 3. Radicado 029429 del 12 de diciembre de 2014 por medio del cual se presenta informe final de la evaluación del horno de cubilote para MP, SO₂ y NO_x, en la que igualmente se proponen unas acciones y se propone una nueva fecha para verificar las emisiones el cual fue evaluado mediante informe técnico No. 001922 del 12 de mayo de 2015.

q. 4. Radicado 005973 del 24 de marzo de 2015 por medio del cual se presentan unas opciones importantes de mejora frente al horno de cubilote, véase considerando 2° del presente acto administrativo.

r. 5. Radicado 008703 del 27 de abril de 2015 por medio del cual se presenta informe previo a la evaluación de emisiones para la concentración de material





000410



Página 11 de 32

particulado del horno de fundición a realizar el día 29 de mayo de 2015, el cual fue evaluado mediante informe técnico No. 001922 del 12 de mayo de 2015.

s. 6. Radicado 012344 del 11 de junio de 2015 por medio del cual se informa sobre una situación presentada el día de la medición de las emisiones de MP del horno de cubilote, detectadas por la firma encargada de la medición, lo cual dio lugar a la reprogramación de las mediciones para el día 17 de julio de 2015, fecha para la cual, de acuerdo con la disponibilidad del laboratorio, los días de operación del horno y los ajustes a realizar, se podría llevar a cabo la medición.

t. Radicado No. 014808 del 10 de julio de 2015 recuento cronológico de todas las actividades de mejora y mantenimiento realizadas al horno y las mejoras en los procedimientos para dar cumplimiento a la norma de emisiones atmosféricas, véase considerando 3° del presente acto administrativo.

III) Hechos probados

10. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

10.1. La empresa CALORCOL S.A.S ubicada en la calle 46 N° 71 – 121 del municipio de Copacabana, Antioquia tiene entre sus fuentes fijas de emisión un HORNO CUBILOTE que funciona 24 horas al día / 15 días al mes y al mismo le ha realizado la medición de los contaminantes atmosféricos generados, a saber, material particulado (MP), dióxido de azufre (SO_2) y dióxido de nitrógeno (NO_x) para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecida en la Resolución 909 de 2008. Las mediciones se realizaron en las siguientes fechas: 7 y 11 de febrero de 2011, 5 de septiembre de 2012, 1 y 2 de agosto de 2013, 8 de octubre de 2014 y 31 de julio de 2015, cuyos resultados para el parámetro material particulado (MP) fueron 125.79 mg/m³, 141.08 mg/m³, **281.65 mg/m³**, **1441.2 mg/m³** y 136.10 mg/m³ respectivamente, lo que significa que no cumplió con el estándar en las mediciones de agosto de 2013 y octubre de 2014.

10.2. La citada empresa no ha cumplido la frecuencia de monitoreo para la medición de material particulado, tal como lo establece el numeral 3.2. de la Resolución 2153 de 2010 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dado que de acuerdo a la medición de febrero de 2011 la frecuencia era cada año, es decir, debió medir el **09 de febrero de 2012** y sólo cumplió con esta obligación el 5 de **septiembre de 2012**; de acuerdo con la medición del **1 de agosto de 2013** la frecuencia era cada seis (6) meses, es decir debió medir el **1 de febrero de 2014** y sólo cumplió con esta obligación el **8 de octubre de 2014**; y de acuerdo con esta última medición la frecuencia era cada tres (3) meses por lo que debió medir el **8 de enero de 2015** y la misma se realizó el **31 de julio de 2015**.



000410



10.3. La empresa responsable de la fuente fija, desde el **10 de diciembre de 2013**, radicado 27682, anunció que ejecutaría **acciones correctivas** para dar cumplimiento a la norma de emisiones atmosféricas para el parámetro material particulado (MP), sin embargo éstas sólo se ejecutaron entre el **21 de agosto de 2014**, fecha en que la empresa CONHINTEC certifica realizó visita (véase numeral 10, literal k) precedente) y julio de 2015, fecha en la cual se realizó la medición para verificar el cumplimiento de la norma. Aunque recientemente la empresa presenta un cronograma que incluye cambio de cubilote a ejecutar en el segundo semestre del año 2015 (véase considerando 7º de este acto).

10.4. La disminución de la emisión de material particulado (MP) evidenciada recientemente -31 de julio de 2015- según la empresa, obedece a la implementación de correctivos en el sistema de control de emisiones, proyecto que, como se dijo, se ejecutó entre finales del año 2014 y el primer semestre del año 2015.

IV) Problema jurídico a resolver

11. De acuerdo a los hechos probados dentro del expediente el problema jurídico a resolver en este caso es determinar si la *evidencia de la implementación de acciones correctivas ante la emisión de material particulado por fuera del rango normativo, las cuales arrojaron como resultado el cumplimiento del límite fijado, constituye una causa de exoneración de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, o si este hecho tiene otra incidencia dentro de un trámite sancionatorio*, para resolver el problema se analizará: **I)** las emisiones atmosféricas por fuentes fijas y los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008, **II)** el concepto de contaminación contenido en la Ley 23 de 1973, **III)** las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, **IV)** el dolo o la culpa presunta, **V)** diferencia entre acciones correctivas y sanciones ambientales, y **VI)** finalmente se resolverá el caso concreto.

Las emisiones atmosféricas por fuentes fijas y los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008

12. El Decreto - Ley 2811 de 1974 impone el deber al Gobierno de mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables (artículo 73), y para lograr este fin autoriza a prohibir, restringir o condicionar la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, emanaciones, y en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados (artículo 74), es decir, el grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación que se permite emitir (artículo 75).

12.1. La Ley 9ª de 1979 reitera la obligación, ahora en cabeza del Ministerio de Salud, de expedir las normas de emisión de sustancias contaminantes (artículo 42), entendidas estas normas como la tasa de descarga permitida de los agentes





000410



contaminantes, teniendo en cuenta los factores topográficos, meteorológicos y demás características de la región (artículo 43), y prohíbe la descarga en el aire contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en las normas que se establezcan al respecto el citado Ministerio (artículo 44).

12.2. En cumplimiento del anterior mandato, el Ministerio de Salud expidió el Decreto 02 de 1982¹⁴ "por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 99 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas".

12.3. Por su parte, el Decreto 948 de 1995 "por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire" consagra que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley o los reglamentos (artículo 13), además que todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente, una declaración... que deberá contener... e) informar sobre los niveles de sus emisiones (artículo 97); y consagra los métodos por medio de los cuales se puede verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas (artículo 110), esto es, por medición directa, balance de masas o factores de emisión.

12.4. La norma actualmente vigente para las industrias que realicen descarga de contaminantes a la atmósfera es la Resolución 909 de 2008, publicada en Diario Oficial 47.051 de julio 15 de 2008, la cual consagró un régimen de transición de hasta 24 meses para su cumplimiento (artículo 103), y para el caso específico del contaminante material particulado el límite fijado para actividades industriales existentes fue de 150 mg/m³ o 250 mg/m³, dependiendo del flujo de contaminante expresado en kg/h, y para los equipos de combustión externa fue de 200 kg/m³, a saber:

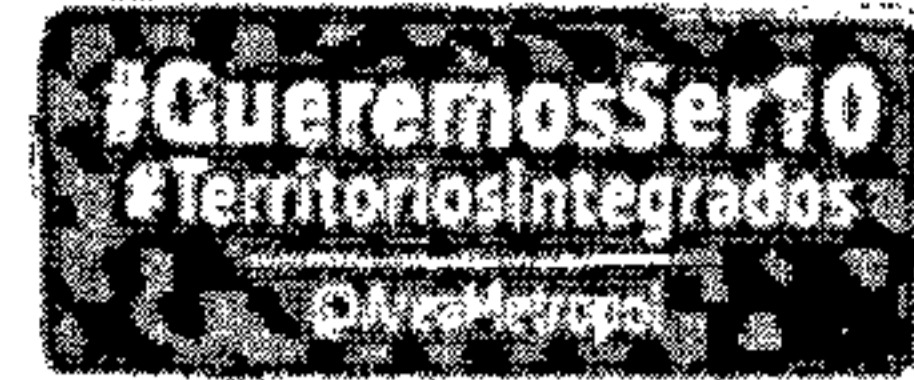
Artículo 4º, tabla 1.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas

¹⁴ Actualmente derogado por la Resolución 909 de 2008 "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



000410



Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50

El concepto de contaminación contenido en la Ley 23 de 1973 y sus diferencias con el daño ambiental y el daño ecológico

13. Es importante tener claridad respecto a los límites de descarga prefijados dado que ello está íntimamente relacionado con el concepto de contaminación consagrado en la Ley 23 de 1973 que la define como “la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares” (artículo 4º), es decir, que toda descarga por fuera de los rangos fijados por las normas ambientales se considera contaminación en los términos de la citada Ley.

13.1. La anterior interpretación ha sido acogida por el Consejo de Estado¹⁵ y a su vez aclara que no toda contaminación produce daño ambiental o daño ecológico:

(...) 3.6.- Cuando se trata de la responsabilidad por daños ambientales y ecológicos debe precisarse: (1) la contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos; (2) la contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, ya que son estos objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico; (3) la contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera persona o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables; (4) se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente (destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica), o limitados indebidamente (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), o cuando se condiciona el ejercicio (v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario); (5) cuando se trata de la realización o ejecución de obras públicas o la construcción de infraestructuras el daño ambiental puede concretarse en la afectación del uso normal de los bienes patrimoniales, o en la vulneración de un bien ambiental, de los recursos naturales, del ecosistema, de la biodiversidad o de la naturaleza; (6) de un mismo fenómeno de contaminación, o de la concurrencia de varios de ellos se pueden producir tanto daños ambientales, como daños ecológicos, esto es, aquellos que afectan a bien (es) ambiental

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107).



000410



(es), recurso (s) natural (es), ecosistema (s), biodiversidad o la naturaleza; (7) la concreción de los daños ambientales y ecológicos puede ser histórica, instantánea, permanente, sucesiva o continuada, diferida.

Luego explica el Alto Tribunal que la "noción de contaminación comprende sólo aquella que cuantitativamente es estimable, entendido como situación o fenómeno que se mide en unidades físicas. Esto no pasa con la definición de daño o perjuicio, que es cualitativa y supone apreciar, realizar un juicio de valor y determinar los efectos jurídicos que se producen"¹⁶ y que "toda contaminación no es sentida como un daño. También es menos cierto que todo daño haya tenido su fuente en una contaminación".

13.2. Los conceptos de contaminación, daño ambiental y daño ecológico son diferentes e independientes. El concepto de **contaminación** comprende sólo aquello que es cuantitativamente estimable, es decir que se mide en unidades físicas; el concepto de **daño ambiental**, según la providencia citada "se define como las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de la personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos (vgr. derecho de propiedad)"¹⁷; y el **daño ecológico** "se define como la degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel"¹⁸. Dicho daño, para complementar su definición, comprende la "destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran".

Causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009

14. Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así se deberá reconocer y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8° y 9° -aunque la norma remite al artículo 22 éste se refiere a las facultades para investigar por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9° sobre causales de cesación del

¹⁶ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, "Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. Dos daños en un mismo esquema de responsabilidad", en BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio (et al), *Daño ambiental*, T.II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, pp.26 y 27. RÉMOND-GOUILLOUD, Martine, *Du droit de détruire. Essai sur le droit de l'environnement*, Paris, CNRS, 1989, p.41. En cuanto a la contaminación sostuvo esta autora que "la modificación debe ser (...) apreciable. Esto implica no solamente que sea perceptible, sino sobre todo que engendre efectos indeseables que lo sean igualmente. El efecto es más importante que la causa. Más que la modificación del medio importa la perturbación que engendra. Ella sola, en definitiva, suscita una reacción jurídica".

¹⁷ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, *La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado*, ob., cit., p.619.

¹⁸ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, *La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado*, ob., cit., pp.620 y 621.



000410



Página 16 de 32

procedimiento- consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8° en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

14.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1° de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto**, a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21).

14.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el "daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos" (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror, es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

14.3. Las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son la muerte del investigado cuando es una persona natural, la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material, la falta de imputación de la conducta investigada al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental ésta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada, y que la actividad esté legalmente amparada o autorizada se configura cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio.

El dolo o la culpa presunta

15. La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una *responsabilidad subjetiva* con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir



000410



actualmente en Colombia no existe *responsabilidad objetiva* en materia ambiental¹⁹. La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en *grave, leve o levísima*. Es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido²⁰, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado. El grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo– se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

15.1. Para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada *culpa temeraria* teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción²¹. La culpa grave²² –persona menos diligente–, la leve –persona diligente– y la levísima –persona más diligente–, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado²³, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma²⁴, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

15.2. El régimen sancionatorio ambiental exige el máximo nivel de diligencia²⁵ de suerte que se responde hasta por la *culpa levísima*, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los

¹⁹ Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

²⁰ Consejo de Estado, *Ibidem*.

²¹ Consejo de Estado, *Ibidem*.

²² Imprudencia temeraria.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

²⁵ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.



0004 10



Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, *ii*) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre gestión de residuos o desechos peligrosos.

Diferencia entre acciones correctivas y las medidas sancionatorias ambientales

16. Las acciones correctivas implementadas por el generador del hecho dañino o causante de la contaminación en los términos explicados, ejecutadas antes o después de iniciada la investigación sancionatoria, no constituyen una causal eximente de responsabilidad, aunque eventualmente puede constituir una causal de atenuación de responsabilidad²⁶, es decir, un elemento a tener en cuenta al momento de dosificar la sanción a imponer. Lo anterior se desprende de una lectura del parágrafo 1º, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 el cual indica que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y puede agregarse, a la luz de las demás normas ambientales, de las acciones implementadas por iniciativa propia del generador de la conducta contravencional. En efecto, las acciones correctivas están "dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad"²⁷ por tanto, por definición, su ejecución se presenta *ex post*, esto es con posterioridad a la afectación ambiental, al daño ambiental o ecológico, a diferencia de las acciones preventivas, las cuales se ejecutan *ex ante* para evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

16.1. Por su parte, las medidas sancionatorias administrativas "en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento"²⁸ y con esta potestad se busca primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad²⁹, de lo cual se colige que así la medida punitiva

²⁶ El artículo 6º, numeral 2º de la Ley 1333 de 2009 consagra como causal de atenuación de responsabilidad "resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor."

²⁷ Artículo 2.2.2.3.1.1. Decreto 1076 de 2015.

²⁸ Artículo 4º Ley 1333 de 2009.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 595-2010.



000410



Página 19 de 32

administrativa tenga una función correcta ésta no es su naturaleza jurídica, sino una consecuencia de su imposición, verbigracia, cuando aun habiéndose culminado el procedimiento sancionatorio el responsable no haya implementado las acciones correctivas, la sanción podría llevar a ello, es decir, cumplir dicha función; pero se insiste, la sanción castiga el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o mandatos previamente consignados en las normas o reglamentos.

Caso concreto

17. Examinadas las pruebas que obran en el expediente se concluye con certeza que efectivamente la empresa CALORCOL S.A.S. a través de la fuente fija asociada al HORNO CUBILOTE emitió a la atmósfera el contaminante material particulado (MP) en cantidad o concentración superior a la autorizada en los artículos 4^{o30} y 7^{o31} de la Resolución 909 de 2008, tal como se desprende de las evaluaciones realizadas los días **1 de agosto de 2013** y **8 de octubre de 2014** a través de los laboratorios GESTION DE INGENIERIA Y GESTION AMBIENTAL y CONHINTEC S.A., los cuales se encuentran acreditados para este tipo de estudios ambientales, resultados avalados por la autoridad ambiental mediante los informes técnicos No. 001361 del 7 de abril de 2014 y 001922 del 12 de mayo de 2015. La emisión del contaminante material particulado constituye contaminación al tenor del artículo 4^o de la Ley 23 de 1973, conducta contraria al ordenamiento jurídico colombiano.

Es importante tener en cuenta que el conocimiento del hecho generador de la contaminación se produjo como consecuencia de la información aportada por la propia empresa CALORCOL S.A.S., en cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, y por lo tanto, esta actitud procesal de la parte será tenida en cuenta a su favor al momento de dosificar la sanción a través de la configuración de **una atenuante de responsabilidad por confesión antes del inicio de la investigación**³².

17.1. No comparte esta autoridad ambiental el argumento central de la empresa para solicitar se aplique un eximente de responsabilidad en el sentido que una vez detectó la emisión por fuera del rango legal procedió a ejecutar las **acciones correctivas**, pues como se dijo, ello no constituye una causal de exoneración de responsabilidad, aunque se tendrá en cuenta como **una segunda causal atenuante de responsabilidad al resarcir o mitigar por iniciativa propia el eventual perjuicio causado con la emisión, ello antes del inicio de la investigación**³³.

Las razones para despachar desfavorablemente el argumento esbozado por la empresa son las siguientes: *i*) como se explicó en párrafos anteriores las acciones

³⁰ 150 mg/m3.

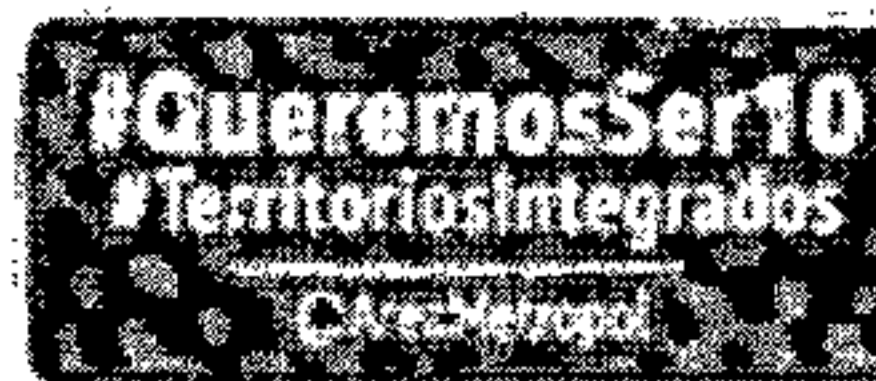
³¹ 200 mg/m3.

³² Artículo 6º, numeral 1º, Ley 1333 de 2009.

³³ Artículo 6º, numeral 2º, Ley 1333 de 2009.



000410



Página 20 de 32

correctivas emprendidas por requerimiento de la autoridad ambiental o por iniciativa propia no alcanzan a constituir elemento de exclusión de responsabilidad, y en ese sentido no le es dable a esta autoridad separarse de las reglas establecidas en la Ley 1333 de 2009 para crear una nueva figura de exoneración de responsabilidad; *ii)* ante la evidencia de una infracción ambiental lo menos que debe hacer el responsable de la misma es la adopción de las acciones correctivas, lo cual es independiente de las sanciones que se puedan imponer, de lo contrario permanecería en la ilegalidad, y en ese sentido la eliminación de las causas que originaron la infracción en modo alguno la desvirtúan sino que hace que con posterioridad lo ilegal adquiera la característica de legalidad.

17.2. Por otro lado, tampoco logró desvirtuar la empresa CALORCOL S.A.S. el dolo o culpa presunta establecida por el nuevo régimen sancionatorio. En efecto, las medidas que informa implementó tienen el carácter correctivo y ninguna un carácter preventivo, pese a que la misma Resolución 909 de 2008 consagró un régimen de transición de dos (2) años para el cumplimiento de los límites de emisión por ella establecidos, y que la propia empresa desde la medición del 1º de agosto de 2013 tenía conocimiento del incumplimiento del estándar, sin embargo las medidas correctivas se implementaron a finales del año 2014, esto es, un año después de identificar el problema y como una forma de reacción ante el mismo, más no como una acción proactiva como lo indica la industria. Dicho de otro modo, de haber actuado con la suficiente diligencia que se exige en estos casos hubiera emprendido las **acciones preventivas** antes de la entrada en vigencia de la citada Resolución, dado que el equipo de control de emisiones es objeto de revisión periódica y únicamente cumple la función de retener entre el 60 y 80 % si se encuentra en buenas condiciones, tal como certificó CONHINTEC el 7 julio de 2015; o al menos pudo la empresa emprender acciones correctivas de forma inmediata ante el resultado de la medición del 1 de agosto de 2013 que indicaba una emisión de partículas al aire en una cantidad no autorizada por la normatividad, sin que dentro del expediente haya prueba que éstas medidas correctivas se hayan emprendido con diligencia, pues transcurrió un lapso de más de un año entre la identificación de la emisión irregular, el 1 de agosto de 2013, y el inicio de las acciones correctivas, el 21 de agosto de 2014, cuando CONHINTEC realizó la visita para identificar el problema.

La empresa no demostró que antes de la medición del **8 de octubre de 2014** hubiera emprendido acciones de mantenimiento o mejora en el proceso del HORNO DE CUBILOTE y que sin embargo se hubiera presentado el resultado contrario a la norma, es decir, que pese a las acciones de prudencia y cuidado no hubiera podido evitar el resultado del incumplimiento normativo. En síntesis, la empresa no logró probar un actuar diligente como para desvirtuar el dolo o la culpa que se presume en su actuación, y por tanto se dan todos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad por el cargo imputado por estar probado que se emitió material particulado incumpliendo los niveles autorizados en la Resolución 909 de 2008, al constatarse la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, y sin la evidencia de alguna causal eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero,



000410



Página 21 de 32

el sabotaje o acto terrorista, ni un evento de fuerza mayor o caso fortuito. El hecho investigado se produjo por la negligencia de la empresa para adoptar oportunamente medidas tendientes a disminuir el nivel de la emisión de material particulado, dado que desde mediados de 2008 ante la expedición de la Resolución 909 de 2008 le era exigible un comportamiento diferente.

17.3. El argumento de la defensa según el cual el silencio de la autoridad ambiental que no comunicó oportunamente las conclusiones y recomendaciones de los informes técnicos No. 001361 del 7 de abril de 2014, 004761 del 27 de noviembre de 2014 y 001922 del 12 de mayo de 2015 incidió en el resultado, está muy lejos de constituir un eximente de responsabilidad si se tiene en cuenta que: *i)* los informes previos presentados por la industria no son objeto de aprobación por parte de la autoridad ambiental e incluso, dice la misma norma, que "no será necesaria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de las emisiones"³⁴, tal como ocurrió en este caso que la empresa procedió a medir sus emisiones en las fechas programadas sin tener que esperar el resultado del informe técnico donde se evalúa el informe previo; *ii)* los informes finales de evaluación de las emisiones atmosféricas presentado por la industria tampoco son objeto de aprobación, aunque la autoridad ambiental podrá invalidar los resultados por las cuales establecidas en el numeral 2.2. de la Resolución 2153 de 2010, de tal manera que la información obtenida sirve de insumo para que el responsable de la fuente fija determine las acciones a seguir ante la evidencia de la emisión del contaminante, tal como sucedió en este asunto en el que la empresa investigada adoptó e implementó las medidas correctivas sin necesidad de la aprobación de la autoridad ambiental; *iii)* las acciones correctivas que la empresa proponga, en este caso para cambiar el sistema de control de emisiones consistente en un ciclón, tampoco son objeto de aprobación por parte de la autoridad ambiental, y es la propia industria, concedora del proceso productivo que genera los factores de contaminación, la que debe adoptar las medidas que, de acuerdo a los estudios realizados, sean las más procedentes, como también se evidencia ocurrió en este caso donde se contrató a la empresa CONHINTE para realizar el estudio y de acuerdo a sus recomendaciones se procedió con el cambio del sistema de control de emisiones, dado que el anterior no estaba en buen estado, todo ello sin necesidad de la aprobación de la autoridad ambiental y; *iv)* aceptando en gracia de discusión que el pronunciamiento de la autoridad ambiental fuera necesario para adelantar las actividades propuestas, aunque en este caso se ejecutaron sin este pronunciamiento, la empresa para eximirse de responsabilidad debió acudir a los mecanismos legales establecidos para el caso del silencio de la administración, esto es, el Silencio Administrativo Positivo (SAP) o el Silencio Administrativo Negativo, figuras jurídicas que no demostró haber utilizado la industria. Se insiste, para adelantar la evaluación de las emisiones y para adoptar las medidas correctivas no se requiere la aquiescencia de la autoridad ambiental, en el primer caso porque es la misma norma la que establece el deber y los plazos para medir, y en el segundo, porque es la propia industria la que determina,

³⁴ Inciso final, numeral 2.1., Resolución 2153 de 2010.



000410



Página 22 de 32

con fundamento en sus capacidades económicas, logísticas, humanas, etc., las medidas adecuadas para dar cumplimiento a las normas ambientales.

18. Que de acuerdo al análisis realizado la conducta de la empresa investigada es típica, antijurídica y culpable y en consecuencia el cargo está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.

SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

19. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.).

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y





000410



agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

20. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010³⁵, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 20, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

20.1. El artículo 5^o³⁶ del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por las siguientes razones: **a)** no se impuso medida preventiva por lo que hay imposibilidad material de su incumplimiento; **b)** no se impuso ninguna medida compensatoria o correctiva concreta, aunque la empresa realizó acciones correctivas tendientes a cumplir el estándar de material particulado, lo cual se valoró como causal de atenuación de responsabilidad; **c)** para la operación de la fuente fija asociada al HORNO CUBILOTE no requiere permiso de emisión atmosférica, aunque sí el cumplimiento de los límites de emisión lo cual se demostró recientemente el 31 de julio de 2015.

20.2. El artículo 6^o del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto se abstendrá la autoridad ambiental de imponer esta sanción por que la empresa ha demostrado que la emisión de material particulado se ajustó a la norma a partir del 31 de julio de 2015, luego de realizar el cambio del sistema de control de emisiones conocido como ciclón.

20.3. El artículo 7^o del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto: **a)** que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, dado que en este caso no se requiere permiso, concesión o autorización y tampoco hay evidencia de una **afectación grave al ecosistema**; **b)** que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave el ecosistema, dado que no hay evidencia de una afectación grave al ecosistema; **c)** que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida, lo cual no ocurre en este caso.

20.4. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*

³⁵ Subrogado por el Decreto 1076 de 2015.

³⁶ Subrogado por el artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015.



000410



no aplica dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, es decir, no se atentó contra la fauna o la flora.

20.5. La sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestres* no aplica en el presente asunto dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

20.6. La sanción de *trabajo comunitario* no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: *a)* el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aun ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, *b)* la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la empresa está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

20.7. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una **MULTA** la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

21. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

22. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó los siguientes informes técnicos: *a)* informe técnico No. 001361 del 07 de abril de 2014, *b)* informe técnico No. 004761 del 27 de noviembre de 2014 *c)* informe técnico No. 001922 del 12 de mayo de 2015 y *d)* informe técnico 000126 del 22 de enero de 2016, que a continuación se transcribe, en el que se desarrolló la Metodología mencionada.

Informe técnico 000126 del 22 de enero de 2016

"Se realiza análisis de la metodología para el cálculo de multas, acogida en la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cargo formulado, el cual no se concretó en afectación ambiental, por lo tanto se evaluará de acuerdo al riesgo potencial (r) de afectación conforme a la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

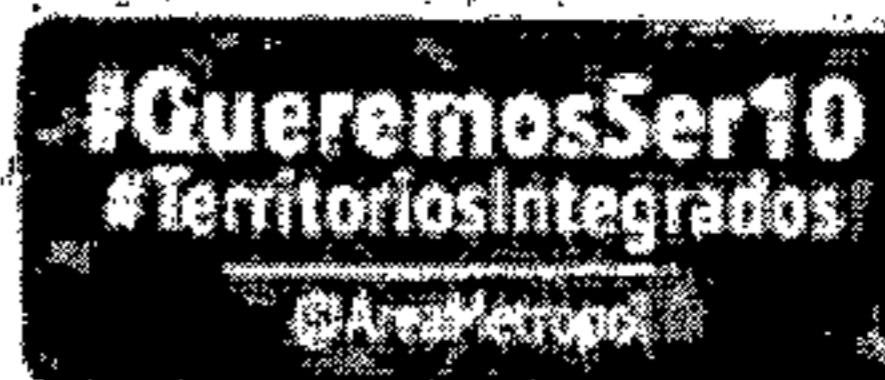
Tabla 11. Tasación de multas económicas

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
----------	-----------	-------	---------------------------------





000410



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = Y * (1 - p)$ p	Ingresos directos (cargo único)	0	No se obtiene ingresos directos por emitir por encima del estándar fijado en la norma.
	Ahorros de retraso (cargo único)	0	Hay un ahorro de retraso en la medida que no se implementaron acciones oportunamente para cumplir con el estándar de emisión para material particulado, dado que desde el año 2010 debió demostrar el cumplimiento y según informa la propia empresa las medidas se terminarían de implementar en febrero de 2016. No obstante como dentro del expediente no se tiene la evidencia del valor del mismo se asigna un valor de cero.
	Costos evitados (cargo único)	0	No hay costos evitados para el cargo imputado porque la empresa implementó las medidas correctivas como se dijo en el ítem anterior, aunque las mismas no fueron oportunas.
Total ingresos	Cargo único	0	No existen ingresos por el incumplimiento de la norma.
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo único	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), porque: i) la Entidad ha realizado control y vigilancia a la empresa, ii) la empresa ha presentado la información correspondiente a la emisión de material particulado, y iii) porque contra la empresa se han presentado quejas por material particulado.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo único	0	No hay beneficio ilícito para el cargo único.



000410

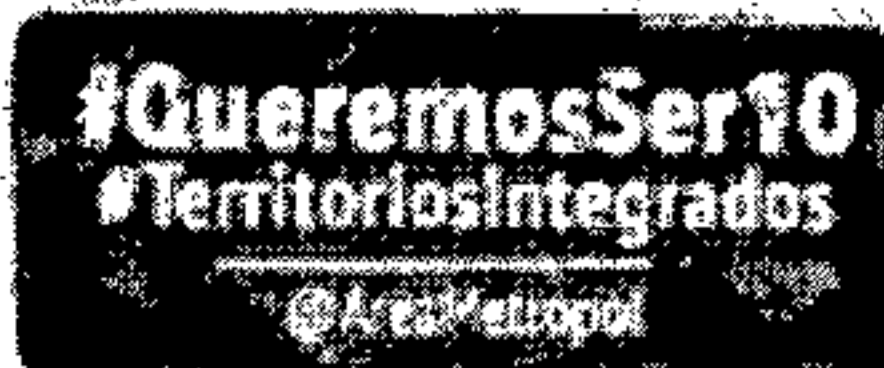


Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN) cargo único	12	Representa la incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área donde se produce el efecto, en el caso en cuestión tiene ponderación de doce (12), porque la desviación evidenciada en la medición de octubre de 2014 estuvo por encima del estándar fijado en la norma en un porcentaje superior al 100%.
	Extensión (EX) cargo único	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, en este caso se asigna una ponderación de uno (1), porque la afectación por material particulado se ha evidenciado en el área circundante a la empresa en un área inferior a una hectárea.
	Persistencia (PE) cargo único	1	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se asigna una ponderación de uno (1) dado que el aire no se altera indefinidamente por la emisión de ese material particulado y de cesar la emisión a la atmósfera ésta lo puede asimilar en un periodo inferior a seis (6) meses.
	Reversibilidad (RV) cargo único	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en este caso se asigna una ponderación de uno (1), pues el bien potencialmente afectado (atmósfera) por material particulado volvería a sus condiciones anteriores en un tiempo inferior a un año.
	Recuperabilidad (MC) cargo único	1	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, tiene una ponderación de uno (1), ya que con el paso del tiempo, y la intervención antrópica el medio afectado éste recupera las condiciones existentes en tiempo inferior seis (6) meses.

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ



000410



Variable	Parametro	Valor	Justificación de los parametros
Total importancia de la afectación por riesgo (I)	Cargo único	41	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
Valoración del riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia) cargo único	0,8	La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como Alta cuya ponderación es de 0,8 de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, dado que se emitió material particulado por encima de los estándares fijados en la norma general alta probabilidad de generar la afectación ambiental.
	m (magnitud de la afectación) cargo único	65	De acuerdo al artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 la magnitud potencial es severo y adquiere un valor de 65 cuando la importancia de la afectación (I) está entre 41-60.
Riesgo de afectación (r) cargo único = $m*o$		52	$0,8*65= 52$
Valor económico del riesgo potencial de afectación (r) $(11,03*SMLV*r)$		353 312.960	$(11,03*616.000*52)$
Duración de la infracción	Cargo único	1	El cargo formulado fue por la emisión evidenciada el día 8 octubre de 2014, es decir, la emisión se presentó un día y tiene una ponderación de 1 de acuerdo a la Metodología.
Agravantes	Cargo único	0	No se presentan agravantes al tenor del acuerdo al artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes	Cargo único	-0,6	De conformidad con el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 se presenta dos atenuantes a saber: i) confesar la infracción a la autoridad ambiental y ii) resarcir o mitigar por iniciativa propia el eventual perjuicio causado con la emisión, ello antes del inicio de la investigación.
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo único	0,4	$(1+(-0,6)) = 0,4$
Costos Asociados (Ca)	Cargo único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión



000410



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			estos costos serían cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,5	Dentro del expediente aparece el certificado de cámara de comercio de noviembre 11 de 2015 (folio 48, CM3.19.975) establece un capital pagado de la Sociedad de 1'500.000.000 lo que equivale a 2.175 salarios mínimos legales mensuales del año 2016 (689.454), y de acuerdo a la Ley 905 de 2004 está clasificada como <u>pequeña</u> empresa por tener un capital entre los 501 y 5.000 smlv.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento de los hechos, año 2014 (SMLV). Se trata de una conducta continuada.		616.080	
MULTA	Cargo único	70'662.592	(353'312.960*1*0.4*0.5)

Total multa para el cargo único setenta millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y dos pesos (70'662.592).

El presente informe fue discutido y aprobado por unanimidad en la reunión celebrada los días 07 y 14 de enero de 2016. Para constancia se firma por los intervinientes."

- 23. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer por el cargo formulado es de ciento dos punto cuarenta y nueve (102.49) salarios mínimos legales mensuales vigentes (2016), equivalentes a SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$70'662.592).
- 24. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
- 25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los





0004 10



Página 29 de 32

procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable a la sociedad CALORCOL S.A.S. con NIT 811.034.480-0, ubicada en la calle 46 N° 71 – 121 del municipio de Copacabana, Antioquia, representada legalmente por el señor LUIS MARIANO UPEGUI FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.639.305, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001767 del 22 de septiembre de 2015, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la sociedad CALORCOL S.A.S., con NIT 811.034.480-0, ubicada en la calle 46 N° 71 – 121 del municipio de Copacabana, Antioquia, representada legalmente por el señor LUIS MARIANO UPEGUI FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.639.305 o quien haga sus veces, una MULTA de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$70.662.592), equivalente a ciento dos punto cuarenta y nueve (102.49) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. La sociedad CALORCOL S.A.S., con NIT 811.034.480-0, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



000410



Página 30 de 32

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Jurídica Ambiental (E) /Revisó


Kelly Ariza Herrera
Abogada Contratista /Proyectó

Código SIM: 943908